



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1 Temporada: 2023-2024 JORNADA:17 (27-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Beatriz Reyes García "REYES" (El Gaitero Rodiles FSF)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Silvia Lopez Melones "LOPEZ" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Ana Lopez Lastra "ANA" (Cidade de As Burgas F.S.)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 27/09/2023, (art.11) (Artículo: 145-2j)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Cidade de As Burgas F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El club Cidade de As Burgas FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En primer lugar, el club recuerda en su escrito de alegaciones los hechos recogidos en el acta en relación con la expulsión de su guardameta doña Ana López Lastra. Sobre este lance, en cuestión el club considera que su jugadora ganó la posición a la atacante una vez que esta intenta salir con el balón hacia el lado derecho de la pista, dejándose caer a continuación al simular un empujón.
- Por otra parte, resalta que la jugada en cuestión no es una ocasión manifiesta de gol, pues había una defensora por detrás de la guardameta, y justo a la misma altura se encontraba otra jugadora defensora, por lo que no hay superioridad de futbolistas atacantes respecto a las defensoras. Asimismo, afirma que la jugadora rival no tenía el balón en condiciones de finalizar la jugada, pues trató de hacer un regate y no tenía el balón controlado.
- Por lo expuesto, y en consideración a la prueba videográfica aportada en su descargo, solicita dejar sin efecto la expulsión de su portera de acuerdo con los argumentos expresados.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En el presente expediente, consta que el club junto a su escrito de alegaciones ha acompañado prueba videográfica la cual ha sido visionada en repetidas veces, así como en consideración a las instantáneas acompañadas, cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención de la guardameta del club Cidade de As Burgas FS, doña Ana López Lastra, pudiendo observarse como esta empuja a una adversaria cuando se dirigía hacia la portería con el balón.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que la deportista fue expulsada por "empujar a un adversario evitando con ello una ocasión manifiesta de gol". Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que el relato arbitral debe mantenerse como veraz la totalidad de los hechos descritos, al poder observarse tal comportamiento, y ser afín la redacción del acta con la descripción "evitar una ocasión manifiesta de gol".

A partir de aquí, se trata de evaluar si el mero empujón constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- "impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

defendiendo su portería;

- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el derribo ocasionado por el empujón propinado por doña Ana López Lastra ofrece el grado de relevancia suficiente para que esta fuera expulsada, ya que, a pesar de la argumentación empleada por el club, puede observarse que la portería se encontraba desguarnecida en el momento en el que se produce el lance del juego en cuestión. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja de la jugadora sancionada.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido a la futbolista del club Cidade de As Burgas FS, esto es, “empujar a un adversario evitando con ello una ocasión manifiesta de gol”. No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto - Por último, respecto a la tipificación de los siguientes hechos recogidos en el acta, deben concretarse que el comportamiento realizado por doña Ana López Lastra, del club Cidade de As Burgas FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, que establece:

“2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes: j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.”.

Al haber empujado a una adversaria evitando con ello una ocasión manifiesta de gol, debe aplicarse la sanción estipulada en este precepto en su grado medio, es decir, dos encuentros de suspensión al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, e imponer al club multa accesoria en virtud de lo preceptuado en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Valdetires Ferrol F.S.F.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El club Cidade de As Burgas FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, el club recuerda en su escrito de alegaciones los hechos recogidos en el acta en relación con la expulsión de su guardameta doña Ana López Lastra. Sobre este lance, en cuestión el club considera que su jugadora ganó la posición a la atacante una vez que esta intenta salir con el balón hacia el lado derecho de la pista, dejándose caer a continuación al simular un empujón.

ii) Por otra parte, resalta que la jugada en cuestión no es una ocasión manifiesta de gol, pues había una defensora por detrás de la guardameta, y justo a la misma altura se encontraba otra jugadora defensora, por lo que no hay superioridad de futbolistas atacantes respecto a las defensoras. Asimismo, afirma que la jugadora rival no tenía el balón en condiciones de finalizar la jugada, pues trató de hacer un regate y no tenía el balón controlado.

iii) Por lo expuesto, y en consideración a la prueba videográfica aportada en su descargo, solicita dejar sin efecto la expulsión



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

de su portera de acuerdo con los argumentos expresados.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En el presente expediente, consta que el club junto a su escrito de alegaciones ha acompañado prueba videográfica la cual ha sido visionada en repetidas veces, así como en consideración a las instantáneas acompañadas, cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención de la guardameta del club Cidade de As Burgas FS, doña Ana López Lastra, pudiendo observarse como esta empuja a una adversaria cuando se dirigía hacia la portería con el balón.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que la deportista fue expulsada por “empujar a un adversario evitando con ello una ocasión manifiesta de gol”. Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que el relato arbitral debe mantenerse como veraz la totalidad de los hechos descritos, al poder observarse tal comportamiento, y ser afín la redacción del acta con la descripción “evitar una ocasión manifiesta de gol”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

A partir de aquí, se trata de evaluar si el mero empujón constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Futsal (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- "impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido".

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el derribo ocasionado por el empujón propinado por doña Ana López Lastra ofrece el grado de relevancia suficiente para que esta fuera expulsada, ya que, a pesar de la argumentación empleada por el club, puede observarse que la portería se encontraba desguarnecida en el momento en el que se produce el lance del juego en cuestión. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja de la jugadora sancionada.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido a la futbolista del club Cidade de As Burgas FS, esto es, "empujar a un adversario evitando con ello una ocasión manifiesta de gol". No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto - Por último, respecto a la tipificación de los siguientes hechos recogidos en el acta, deben concretarse que el comportamiento realizado por doña Ana López Lastra, del club Cidade de As Burgas FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, que establece:

"2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes: j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego."

Al haber empujado a una adversaria evitando con ello una ocasión manifiesta de gol, debe aplicarse la sanción estipulada en este precepto en su grado medio, es decir, dos encuentros de suspensión al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, e imponer al club multa accesoria en virtud de lo preceptuado en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:17 (27-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Nerea Duran Gonzalez "DURAN" (CDE FS Villacañas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gomez Quintana, Maria De Los Angeles (C.D. Colegio San José)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Laura Latorre Sanchez "LATORRE" (CD Salesianos Puertollano)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-DELEGADOS

Francisco Javier Garcia Carpintero Box "JAVI" (CD Salesianos Puertollano)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
--	--